

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/12/2021 TESLP/RR/15/2021, NTERPUESTO POR EL C LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, en su carácter de representante suplente del partido revolucionario institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** "ACUERDO DEL PLANO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021." (SIC). **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V, 46 fracción II, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** y su ampliación, promovido por el **Partido Político Revolucionario Institucional**, a través de su representante suplente Luis Alejandro Velázquez Govea; en contra del: "Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género vertical de las postulaciones presentadas por el partido político Revolucionario Institucional de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021" (sic).*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. Tanto la demanda inicial como su ampliación se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado lo remitió a la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia, tal y como se ilustra gráficamente en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento o notificación	Fecha de interposición de demanda	Días transcurridos entre ambas fechas
TESLP/RR/15/2021 (Escrito inicial)	15/03/2021	16/03/2021	01 día
Ampliación de demanda TESLP/RR/15/2021	15/3/2021	19/03/2021	04 días

Respecto de la ampliación cobra aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2009 que lleva pro rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** conforme a la cual, la ampliación de demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir un acto o resolución del OPLE, a través de un recurso de revisión.

Ello, porque de acuerdo al segundo de los preceptos legales invocados, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión. De lo cual se sigue que los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "I.- Presuncional Legal y humana, en todo lo que me beneficie y favorezca a nuestros intereses. II.- Instrumental de actuaciones, derivada de todo lo actuado, en cuanto me beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente recurso."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracción I, y 19 fracción I, inciso c); de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas y aportadas por el Partido

recurrente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al Partido Político Revolucionario Institucional, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio número 335, colonia ISSSTE de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos.

En cuanto a la autoridad electoral señalada como responsable, se tiene como domicilio procesal para practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el ubicado en calle Sierra Leona número 555, colonia Lomas Tercera Sección, Código Postal 78216, de esta ciudad Capital.

III. Cierre de instrucción.

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente al partido promovente y por estrados a las demás partes e interesados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-“

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.